

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - HUMACAO
PANEL X

GLADYS VEGA NEVÁREZ
Peticionaria

v.

NEW YORK DEPARTMENT
STORES OF PR, INC.
Recurrido

KLCE201601829

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Mayagüez

Civil Núm.:
ISCI2012-01621

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2016.

Comparecen los Sres. Gladys Vega Nevárez y Peter Burgos Vega, en adelante señora Vega y señor Burgos respectivamente o en conjunto los peticionarios, y solicitan que revoquemos una *Resolución y Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante TPI, mediante la cual se denegó la solicitud de los peticionarios para que se permitiera presentar un perito médico en la *Demanda* de daños y perjuicios.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

Según surge del expediente, el 20 de noviembre de 2012, los peticionarios presentaron una *Demanda* de daños y perjuicios contra TJX Companies, Inc.,

compañía matriz dueña de las tiendas Marshalls, en adelante el recurrido. Reclamaron los daños que sufrieron como consecuencia de una caída que tuvo la Sra. Vega en el local Marshalls de Mayagüez Mall.¹

Luego de varios incidentes procesales, el recurrido solicitó una orden para obtener los récords médicos de la señora Vega,² la cual fue concedida mediante *Orden* de 13 de agosto de 2015, notificada el siguiente día 18.³

Así las cosas, el 6 de junio de 2016, los peticionarios presentaron una moción al expediente. Indicaron que: 1) habían contratado los servicios del Dr. Luis Acevedo Lazarini, en adelante Dr. Acevedo, como perito médico; 2) el 16 de junio de 2016 el Dr. Acevedo estará evaluando médicamente a la señora Vega; 3) en alrededor de 30 días, luego de dicha evaluación, procederá a producir un informe pericial a esos efectos; y 4) enviaron al recurrido el *curriculum vitae* del Dr. Acevedo.⁴

Por su parte, el 17 de junio de 2016, el recurrido presentó una *Moción en Oposición a la Utilización de Perito Médico en el Caso de Epígrafe*.⁵ Dicha moción no fue incluida en el apéndice del recurso ante nos.

El 7 de julio de 2016, el TPI emitió una *Resolución y Orden*, mediante la cual denegó la

¹ Apéndice de los peticionarios, págs. 8-12.

² *Id.*, págs. 13-14.

³ *Id.*, págs. 15-16.

⁴ *Id.*, pág. 27.

⁵ *Id.*, *Resolución y Orden* de 7 de julio de 2016, pág. 7.

solicitud de los peticionarios de presentar su perito médico. Dispuso, entre otras cosas, que:

"EN ESTE CASO QUEDÓ ESTABLECIDO POR LAS PARTES QUE NO SE UTILIZARÍA PERITO MÉDICO ALGUNO EN EL CASO. LA PRUEBA ANUNCIADA Y PRODUCIDA POR LA PARTE DEMANDANTE EN CUANTO A LOS DAÑOS SON LOS RÉCORD MÉDICOS. LA PARTE DEMANDANTE NUNCA ANUNCIÓ SU PRUEBA PERICIAL MÉDICA A PESAR QUE MEDIANTE ORDEN DE 31 DE ENERO DE 2014 DICTADA EN SALA Y NOTIFICADA POR MINUTA-ORDEN SE LE DIO UN TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS PARA ELLO. MÁS AÚN MEDIANTE MOCIÓN DEL 02 DE MARZO DE 2015 EN RESPUESTA A NUESTRA ORDEN DICTADA AL AMPARO DE LA REGLA 39.2(B) POR INACTIVIDAD, LA PARTE DEMANDANTE EXPUSO EN CUANTO AL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA QUE HABÍA CONCLUIDO QUEDÁNDOSE PENDIENTE ÚNICAMENTE NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA LA TRANSCRIPCIÓN DEL RÉCORD MÉDICO DE HEALTH SOUTH REHABILITATION HOSPITAL"⁶

Respecto a la moción en oposición a la utilización de perito médico presentada por el recurrido, el TPI dispuso:

"VÉASE OTRA DE HOY. EN ESTE CASO CONFORME A LO QUE HAN SIDO LOS TRÁMITES DEL CASO EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA FUE COMPLETADO HABIÉNDOSE ESTABLECIDO, PREVIO A HABÉRSELE DADO AMPLIA OPORTUNIDAD A LA PARTE DEMANDADA PARA ANUNCIAR PERITO MÉDICO, QUE NO SE DESFILARÍA PRUEBA PERICIAL MÉDICA, SIENDO LA ÚNICA PRUEBA PERICIAL ANUNCIADA DE LA PARTE DEMANDANTE, EL PERITO PARA LA RECONSTRUCCIÓN DEL ACCIDENTE, EL ING. BAIGÉS. LA ÚNICA PRUEBA MÉDICA OFRECIDA POR LA PARTE DEMANDANTE FUERON LOS RÉCORDS MÉDICOS, DE MANERA CONSISTENTE CON LO EXPRESADO DESDE EL 02 DE MARZO DE 2015 LA PARTE DEMANDANTE AFIRMÓ QUE EN CUANTO AL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA SOLO LE RESTABA NOTIFICAR LA TRANSCRIPCIÓN DE UNO DE LOS RÉCORDS MÉDICOS OFRECIDOS, HABIENDO NOTIFICADO A LA PARTE DEMANDADA TODA OTRA PRUEBA ANUNCIADA Y OFRECIDA INCLUYENDO LA PRUEBA PERICIAL A USARSE EN EL CASO"⁷

⁶ Id., pág. 6.

⁷ Id., pág. 7.

Inconformes, los peticionarios solicitaron reconsideración.⁸ El recurrido se opuso.⁹ Luego de examinar las comparecencias de ambas partes, el 31 de agosto de 2016, el TPI emitió una *Resolución* en la que denegó la solicitud de reconsideración.¹⁰

Insatisfechos con dicha determinación, los peticionarios presentaron un *Escrito de Certiorari*, en el que alegan que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el Tribunal Primera Instancia al determinar no ha lugar la solicitud hecha por los Demandantes-Peticionarios para que se permita la utilización del perito médico, el cual ya produjo el informe y evaluó a la perjudicada a pesar de que la parte demandada-recurrida continuó y continúa con el descubrimiento de prueba.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.¹¹ En consideración a lo anterior, eximimos al recurrido de presentar su alegato en oposición a la expedición del auto.

Examinado el escrito de los peticionarios y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil identifica aquellos incidentes procesales aptos para

⁸ *Id.*, págs. 2-4.

⁹ *Id.*, págs. 28-32.

¹⁰ *Id.*, pág. 1.

¹¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

revisión mediante *certiorari*. En lo pertinente, dicha

Regla dispone:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. [...]¹²

Además, dicha Regla establece que “[t]odo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará **de acuerdo con la Ley aplicable**, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico”.¹³ Así pues, “cuando un pleito es incoado bajo un procedimiento especial, se evalúa también la procedencia del recurso a la luz del estatuto habilitador”.¹⁴

B.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido

¹² 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

¹³ *Id.* (Énfasis suplido).

¹⁴ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, res. el 2 de marzo de 2016, 194 DPR ____ (2016), 2016 TSPR 36.

por un tribunal inferior.¹⁵ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.¹⁶

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular establece:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

¹⁵ *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

¹⁶ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹⁷

Finalmente, en cuanto a la denegatoria de un recurso de *certiorari* por un tribunal de apelaciones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha destacado que dicha acción no prejuzga los méritos del caso o la cuestión planteada, pudiendo ello ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación.¹⁸ De esta forma, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el tribunal de primera instancia, no queda privada de la oportunidad de hacer ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el pleito en el foro primario.¹⁹

C.

Es norma reiterada por el TSPR que los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos por parte del Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un

¹⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹⁸ *García v. Padró*, *supra*, pág. 336.

¹⁹ *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992).

perjuicio sustancial".²⁰ Por tal razón, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia, merece nuestra deferencia, salvo que incurra en algunas de las conductas previamente mencionadas.

-III-

En su único señalamiento de error, los peticionarios alegan que incidió el TPI al denegar su solicitud de que se permitiera presentar su perito médico, a pesar de que el recurrido continúa con el descubrimiento de prueba. No obstante, admiten haber indicado que no utilizarían un perito médico para probar daños, aunque aducen razones económicas para dicha decisión. Por tal razón, sostienen que el TPI los privó de presentar prueba pericial, lo que constituyó una violación al debido proceso de ley que les cobija. Finalmente, plantean que no permitir la presentación de su perito médico los colocaría en un estado de indefensión.

Hemos considerado todos los planteamientos expuestos por los peticionarios. Sin embargo, conforme a los criterios enumerados en la Regla 40 (A) de nuestro Reglamento, *supra*, resolvemos que no es meritoria nuestra intervención con la *Resolución y Orden* que aquí se impugna.

Surge del expediente, **que la Demanda se presentó el 20 de noviembre de 2012 y no fue hasta el 6 de junio de 2016 que los peticionarios identificaron a la**

²⁰ *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Véase además, *Rodríguez Rosado v. Syntex*, 160 DPR 364, 396 (2003); *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 154 (2000).

persona que serviría como perito en el caso. Más aún, de la *Resolución y Orden* recurrida surge que el 31 de enero de 2014 el TPI concedió a los peticionarios un término de 30 días para anunciar su prueba pericial médica, más sin embargo, no lo hicieron. Luego, el 2 de marzo de 2015, en respuesta a una orden de desestimación por inactividad, los peticionarios declararon que el descubrimiento de prueba había concluido.

En estas circunstancias, concluimos que los peticionarios debieron ser diligentes y ejercer su derecho oportunamente. El daño que alegan sufrirán es autoinfligido, producto de una decisión precipitada que no justificaron en su momento.

Si bien es cierto que las partes tienen derecho a un descubrimiento de prueba amplio y liberal²¹ para evitar así las sorpresas en el juicio,²² no es menos cierto que los casos no deben tener vida eterna en los tribunales. En el presente caso, los peticionarios tuvieron tiempo para anunciar su perito médico y no lo hicieron oportunamente. Por tal razón, su solicitud en contrario, dos años más tarde, es a todas luces tardía.

En fin, al examinar la determinación impugnada, no encontramos que haya mediado arbitrariedad, prejuicio, parcialidad o error manifiesto de parte del TPI. Por ello, entendemos que no debemos intervenir en esta

²¹ *Rodríguez Rosado v. Syntex, supra*, pág. 394.

²² *García Rivera et. al. v. Enríquez*, 153 DPR 323, 333 (2001).

etapa del procedimiento. En consecuencia, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Finalmente, no existe ningún otro fundamento bajo la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones que justifique la expedición del auto.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones